

declaró S. M. Que el aprehender, ó denunciar à los Vagos, y malentretidos no debe libertar al aprehensor, ó denunciador de la suerte que le haya cabido ó pueda tocarle, pues semejante gente es inadmisibile en el Real Servicio: y para que esta clase de denunciados que no merece entrar en los Regimientos del Exército, segun el pie en que se hallan, tenga alguna aplicacion util al Estado, y no continúe en sus vicios, y excesos, manda S. M. en la misma Real Cedula, que los tales Vagos viciosos, y malentretidos se destinen à los fixos de los Presidios de Africa; y en caso de necesidad, à los de America; pero nunca à los Países donde vãn Misiones, entendiendose las Juntas Provinciales con el Inspector General de la Infantería para su aplicacion à los Regimientos Fixos, segun donde se necesiten: y que à este fin cuiden las Juntas de asegurar qualesquiera personas que los Mozos de sus respectivās Provincias les presenten, ó denuncien baxo el concepto de prófugos, para averiguar si verdaderamente lo son, ó si solamente tienen la circunstancia de Vagos, sin haver sido Alistados en Pueblo alguno del Reyno, y darles el destino prevenido en las Ordenanzas de Reemplazos, ó en esta Real Resolucion, y Cedula de 28. de Octubre de 1773. conforme resulte de la averiguacion que se hiciere.

113. Ultimamente, por otra Real Cedula de 28. de Noviembre del propio año de 1773. declarando el Artículo catorce de la Ordenanza de Reemplazos de 3. de Noviembre de 1770. manda S. M. „Que siempre „que un Mozo sorteable „aprehendiere, ó denunciare un verdadero prófugo „del Softeo, y no un vago, „y malentretido, se le „exima en un Reemplazo „de entrar en suerte, sea su „persona, ó la de un pa-

„rien-

„riente suyo, quedando su- „jeto à ella en lo sucesivo; „declarando al mismo tiem- „po, que si el aprehensor, „ó denunciador fuese ya „sorteado, sin haverse in- „corporado en el Regimien- „to à que tenga su destino, „debe gozar de la misma „Esencion en aquel. Sorteoz „y que en uno y otro caso „ha de entrar en el Servicio, „y en lugar del tal aprehen- „sor ó denunciador, el pró- „fugo aprehendido por el „doble tiempo que prefixa „la Ordenanza.“

TITULO V. DE LOS CASTILLOS, FORTALEZAS, y Muros.

§. Único. *De las Leyes Reco-*
piladas. paraban los vecinos y mora-
dores de ellas (3). De dos en
dos años se visitaban, y
proveían de municiones y
bastimentos, y los inútiles
se derribaban (4). Las pagas
de los que servian en los
Fronteros se hacian en tres
veces en cada un año (5).
Las de los Lugares y Casti-
llos de las mismas Fronteras en
una al principio de cada uno
(6). Y se visitaban, para que
siempre estuvieran en buen
orden, y nunca faltara (7).
Los

115. Los Castillos, y Casas Fuertes que se hicieron por Señores particulares, Titulos ó Grandes con Licencias del Señor Rey Don Enrique IV. dadas diez años antes del de 1473. en Terminos y Lugares de la Corona Real, se mandaron demoler, y se prohibió, que en lo sucesivo los pudieran construir (8). A los Alcaydes de los Castillos y Fortalezas de S. M. se les mandó, que no llevasen Castillerías ó imposiciones á los que pasaban por ellos, ni por las personas, ni ganados, salvo aquellos derechos que desde tiempo inmemorial acostumbraron llevar, y no mas (9). A los Hijosdalgo, y otros Caballeros se les prohibió el tomarse unos á otros por fuerza las Fortalezas, y Castillos que de antes tenían, pena de muerte; y el Rey á súplica suya los recibió baxo de su Real Señorio y aseguramiento (10). A los que se mantenian con ellos, y las Villas que otros Soberanos les havian dado, se les mandó venir á la Corte à hacer Pleyto Omenage à S. M. y obedecer las Cartas de su Consejo, pena de bolver á la Corona quanto les huviere venido de ella, y de perdimiento de los demás bienes que no fueran de merced á disposicion de la Real Persona (11). Que á los Thenientes de Castillos derribados, Fortalezas yermas y despobladas no se les diera, ni librara cosa alguna por razon de la tal Thenencia (12). Pero que los Castillos, y Lugares de Africa ganados se mantengan siempre provistos de gente, y mantenimientos, y las Fortalezas del Reyno de Granada, Andalucía, y Murcia (13). Y que los Alguaciles que embiaban los Proveedores de las Fortalezas, y Armadas llevasen razon, firmada del Proveedor, y signada del Escribano, de los Bastimentos que se huvieran de sacar de cada Pueblo (14). Sobre lo qual no hay Autos Recopilados.

TITULO VI.

DE LAS ARMAS.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

116. EN tiempo de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel todos sus Vasallos, menos los constituidos en Orden Sacro de qualquier estado, y condicion que fueran, debian, segun la posibilidad de cada uno, tener toda especie de Arneses, y Armas ofensivas, y defensivas para los casos en que huviera necesidad de su uso en defensa de estos Reynos (1). Los que deshacian las hechas, incurrian en la pena de pagar su valor, y mil maravedis, doble por segunda, y de cortarles una mano por la tercera (2). Las que ocupaban las Justicias por abuso de los que las te-

nian, no se podian vender (3). Qualquiera persona usaba de dia espada, y puñal, excepto los recién convertidos del Reyno de Granada (4). Por la noche solo hasta la hora de la Queda; despues no se permitia (5), ni á los Allegadizos á los Alcaydes de Fortalezas, y Castillos en ninguna hora (6). Y esto no obstante, en algunos Lugares se prohibieron generalmente por los mismos Soberanos, pena de su perdimiento (7).

117. En el Reynado del Señor Don Phelipe II. se prohibió la Fabrica de Cañones de Arcabuz menos de vara, y la entrada de los de afuera (8). El uso de las espadas mayores de cinco quartas (9). El de puñal ó daga sin espada (10). En el mismo Reynado se alzó el Estanco de

de la Polvora (11). Y prohibieron tambien los pistoletes que no tuvieran vara (12).

118. Por Pragmatica de 26. de Abril de 1761. se prohibió absolutamente el uso de las Armas cortas de fuego, y blancas, como son Pistolas, Trabucos, y Caravinas que no lleguen à la marca de quatro palmos de Cañon, Puñales, Guiferos, Almaradas, Navajas de muelle con golpe ó virola, Daga sola, Cuchillo de punta chico ó grande, aunque sea de Cocina, y de Moda de Faldriquera, baxo de las penas siguientes: A los Nobles la de seis años de Presidio; y à los Plebeyos los mismos de Minas: A los Alcabuceros, Cuchilleros, Armeros, Tenderos, Mercaderes, Prenderos ó personas que las vendieren ó tuvieren en su Casa, ó Tienda; por la primera vez quatro años de Presidio; por la segunda seis al Noble, y los mismos de Minas al Plebeyo. En la misma se declara, que no se librarán los Contraventores de las expresas penas, aunque

lleven las Armas prohibidas con licencia de cualesquiera Tribunales, Comandantes, Gobernadores, ó Justicia, porque ninguna ha de tener otra Autoridad que la de hacer observar, y obedecer esta Real Pragmatica: Por la qual tambien por un efecto de la Real confianza permite S. M. à todos los Caballeros, Nobles, Hijos-dalgo de estos Reynos, y Señorios, en que son comprendidos los de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, el uso de las Pistolas de arzon quando vayan montados en Cavallo, yá sea de paseo, ó de camino; pero no en Mulas, ni Machos, ni en otro carruage alguno, y en trage decente interior, aunque sobre él lleven Capa, Capingot, ó Redingot, ó Sombrero de tres Picos; pero quedando en su fuerza la prohibicion, y sus penas para el uso de Pistolas de Cinta, Charpa, y Faldriquera, y para el que trágere las de arzon sin las expresas circunstancias, aunque sea Noble: Asimismo se pro-

prohibe en la dicha Pragmatica à los Cocheros, Lacayos, y generalmente à qualquier Criado de Librea, sea de quien fuese, à excepcion de los de la Casa Real de S. M. el que traygan à la cinta Espada, Sable, ni otra ninguna Arma blanca, baxo las penas expresadas contra los que usan de Armas blancas prohibidas (13). De esta Pragmatica se formó la Ley que queda citada, y se añadió en la Reimpresion de la Recopilacion del año de 1772.

§. II. De los Autos Acordados.

119. EN el año de 1562. se prohibieron los Estoques (1). Han continuado las prohibiciones hasta de presente: Las baynas abiertas con agujas, y otras invenciones, y verdugos buydos de marca, ó mayores que ella tambien están prohibidos (2). Como el uso de Pistolas, y Arcabuces cortos (3). Y toda especie de Arma de fuego corta (4). Y su fabrica (5). La de los Puñales, y Guiferos, y su uso (6).

120. A los Visitadores y Empleados en el Resguardo de las Rentas Reales les es permitido el uso de las prohibidas (7). E igualmente à los Ministros de las del Tabaco, sin embargo de la Disposicion General de las Pragmaticas, conforme à la Real Cedula de 15. de Febrero de 1739. (14). Y à los Militares en sus viages, y casas, y yendo à Cavallo el de aquellas que les dá su Regimiento (8). Puñales, Guiferos, Rejones, y toda especie de Arma blanca de las cortas tambien está prohibida (9). Y las Navajas con muelle, su uso, y su fabrica (10). Y la venta en Tiendas públicas, ni secretas (12).

121. Las Sentencias que por la Sala de los Señores Alcaldes de Corte se dán contra los que han sido aprendidos con Armas de fuego, y blancas de las prohibidas, se con-

sultan al Consejo antes de ejecutarlas, llevando los Autos el Relator, conforme al Auto Acordado de 13. de Octubre de 1723. (11). Lo mismo deben practicar los Thenientes de Corregidor de Madrid, en virtud de la misma Resolucion del Consejo.

122. Para desaforar á los Militares por el uso de Armas cortas blancas, y de fuego en sus casos, es precisa la aprension Real de ellas,

TITULO VII. DE LAS CORTES Y PROCURADORES del Reyno.

§. I. De las Leyes Recopiladas.

123. EN los tiempos antiguos, y por la Era de 1367. aún para echar tributos se celebraban Cortes (1). Despues se estableció Ley para que solo

no basta la justificacion de su uso, porque la qualidad de la aprension es la que atribuye Jurisdiccion á la Justicia Ordinaria, y no sin ella, segun la Resolucion del Señor Rey Don Phelipe V. de 25. de Febrero de 1733. (13). La ultima Resolucion de 23. de Junio de 1760. sobre el uso de Armas prohibidas á los Correos, Conductores de Balijas, se trae mas adelante en el Titulo 9. de este Libro, donde corresponde.

se celebrasen sobre cosas muy arduas, y grandes (2). En sus casos se les daba á las Ciudades y Villas de voto el termino conveniente en que pudiesen embiar sus dos Procuradores (3). Con la facultad de elegirlos en Concejo, siendo personas honradas, y no

Sex-

Sexmeros, ni Labradores (4), estaba, y está prohibido solicitar Cartas de Favor para elegir á los que las pretendan, y el que las consigue, aunque sean de las Reales Personas, por el mismo hecho se inhabilita para serlo (5). Haviendo discordia entre los Electores, toca al Rey la determinacion del que ha de ser nombrado, y venir á la Corte (6). Pero los Electos no pueden vender en ningun caso la Procuracion, pena de perder el oficio que tuvieren, y al Comprador de no serlo en aquel año, y de inhabilitar para lo sucesivo (7).

124. Los que vienen, se presentan á S. M. y son benignamente oídas sus peticiones (8). La cobranza de los servicios que se hacian en Cortes, solian encargarse á los mismos Procuradores (9). Y quando daban sus finiquitos, no se les llevaba derechos por los Contadores (12). Ni estos quando quedaban los dos Diputados de aquellos para entender en el encabe-

zamiento general, les podian impedir la Administracion de sus oficios, y eran obligados á darles las razones que pedian (13).

125. Gozan los Procuradores de Cortes la distincion de no poder ser presos ni demandados en la Corte durante su Procuracion, ni obligados á afianzar hasta bolver á su tierra, excepto por debitos Reales, ó por contrato ó maleficio hecho en la misma Corte en el tiempo de su dicha Procuracion, ó en el de estar en ella dada de antes Sentencia Criminal contra su persona (10).

126. Los Procuradores que en nombre de sus Concejos vienen á la Corte por ellos embiados á sus negocios, ó llamados con Carta ú Orden de S. M. tampoco pueden ser prendados, ni detenidos por deudas de los mismos Concejos, pero sí por las suyas (11).

§. II. *De los Autos Acordados.*

127. **E**N virtud de las Convocatorias que por S. M. se mandan despachar á las Ciudades, y Villas de voto en Cortes, hacen la eleccion, ó por suerte, ó por votacion, como lo tienen de costumbre, y al legitimamente electo se le dán los Poderes tan bastantes y cabales como se requieren al fin á que se dirigen: Y no pueden venir con ellos otros que los originarios por sus personas, y no otras, en la forma dicha nombrados: Y en el caso de escusarse, ó de tener justo impedimento, se debe sortear ó nombrar otro, y no substituir, ni dar su poder á otro (1). Para su mantenimiento en la Corte se les libra de los caudales mas efec-

tivos de Propios lo que en las ultimas anteriores se les ha acostumbrado librar, ó lo que esté mandado por el Consejo para su venida, estada, y buelta.

128. Para dar enhorabuena al Soberano con el motivo de su Casamiento, ú otro digno de ser celebrado, lo hacen las Ciudades por escrito por el Correo Ordinario, y no pueden embiar á este fin Comisarios, ni Diputados á la Corte (2). Ni tampoco sin obtener primero licencia del Real Consejo á negocios de qualesquiera clase, y gravedad que sean de las mismas Ciudades con salario, ni sin él; ni Correos extraordinarios, sino es en caso muy urgente de executiva necesidad, y solamente del inmediato servicio del Rey, y no otro. (3).

TITULO VIII.

DE LOS EMBAXADORES.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

129. **E**L Señor Emperador Carlos V. estableció la Ley de que los Embaxadores que los Reyes Catholicos embien á las Cortes de otros Soberanos, y á la de nuestro muy Santo Padre el Sumo Pontifice, sean naturales de estos Reynos (1).

§. II. *De los Autos Acordados.*

130. **E**L que se retrae á la Casa de algun Embaxador de los que de otras Cortes residen en la de España, ú otra que no sea lugar Sagrado, como Iglesia, ó Monasterio, pretendiendo inmunidad, por el mismo hecho incurre en la pena de

500. mrs. para la Camara, y gastos de Justicia, y dos años de destierro, ó en tres, no teniendo con que pagar por primera vez: Por segunda en 1000. mrs. y quatro años de destierro: Por tercera seis años de Galeras á remo, y sin sueldo, y que por solo haverse retraido en parte, ó lugar no Sagrado, sea habido por confeso del delito que le llevó al retraimiento (1).

131. Proveidas las Casas Reales de los bastimentos y viveres necesarios, son preferidas las de los Embaxadores para el gasto de las suyas, con la puntualidad, y atencion que se debe á las personas que representan; pero les está prohibido el tener sus Despensas abiertas para vender los generos de que se ha-

hallan surtidas (2). Y á sus criados el embarazar á los Ministros de Justicia el ejercicio de ella hasta las puertas de las Casas de dichos Embaxadores sus Amos , è impedir que por delante pasen con las varas levantadas (3). No obstante con los referidos criados no se practica diligencia Judicial alguna , que no sea dando cuenta primero al Señor Presidente del Consejo , y por su Excelencia à S. M. conforme á la Resolucion del Señor Carlos II. de 20. de Junio de 1692. (4). Por cuya Real Persona tambien se mandò , que la Sala zelase sobre que los Embaxadores y Ministros Estrangeros no permitiesen à sus criados tener tratos públicos , ni comercios (5).

132. La inmunidad concedida á las Casas de los Emba-

xadores de Potencias Estrangeras solo es de puertas adentro (6). Y las prerrogativas que gozan para no ser apremiados en Juicio por deudas durante su Ministerio, son, y se entienden quando los Contratos anteriores á su Legacia ó Embaxada dieron accion, y derecho á los Acreedores, que por el tiempo de ella se suspenden : pero no por las deudas que huvieren particularmente contraído durante el exercicio de su público Ministerio , segun lo declaró el Señor Phelipe V. en Real Decreto de 15. de Junio de 1737. *porque de atender (dice S.M.) en este caso al Privilegio de su carácter fuera contra Justicia, y razon natural, y conviene que à la sombra de la Esencion no sea engañado ningun Tercero (7).*

TITULO IX.

DEL CORREO MAYOR.

§. I. *De las Leyes Recopiladas.*

133. **P**OR el Señor Emperador Carlos V. se ordenò , que el Correo Mayor de S. M. no llevase derechos de los que se despachaban fuera de la Corte (1). Y que sobre el Diezmo que á los menores pedia , se hiciera Justicia en el Pleyto que sobre ello pendia en el Consejo (2).

§. II. *De los Autos Acordados.*

134. **P**ueden los Correos , y Conductores de Balijas en los viajes llevar, y traer consigo armas prohibidas para defenderse de los insultos que los Ladrones pueden hacerles (1).

Conforme al Real Decreto del Señor Phelipe V. de 2. de Enero de 1729.

§. III. *De las Resoluciones posteriores.*

135. **L**A Real Resolucion del Señor Phelipe V. de 2. de Enero de 1729. de que se compone el unico Auto Acordado de este Titulo , se declaró por otra de la Magestad de nuestro Soberano el Señor Carlos III. de 23. de Junio de 1760. diciendo, que el uso de las dichas Armas cortas de fuego concedido á los Conductores de Balijas del Correo, es , y se entiende en los casos , tiempos , y ocasiones de actual servicio para su defensa : Y que quando fuera de él se les encontrase con